

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00319-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA - SECAB
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a manifestarse sobre la solicitud de aclaración¹ y sobre la censura de reposición², interpuestas por la parte actora contra el auto del 17 de octubre de 2014, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 246 del expediente).

1.- ANTECEDENTES

La Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, Secretaría Ejecutiva – SECAB; presentó, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría Municipal de Villavicencio.

¹ Folios 272 – 273 del expediente.

² Folios 274 al 278 del expediente.

A través de auto proferido el 17 de octubre de 2014³, la demanda fue inadmitida por advertirse algunos yerros formales, que consistían, específicamente, en que la parte demandante corrigiera los hechos de la demanda que, a juicio de esta Corporación, traían consigo argumentos jurídicos, lo cual dificultaría el estudio de los mismos y la respectiva contestación; así mismo, se le indicó, que incluyera como parte demandada al Municipio de Villavicencio, por carecer la Contraloría Municipal de Villavicencio de personalidad jurídica.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte demandante formuló "*solicitud de aclaración de auto*" e interpuso "*recurso de reposición*" contra el auto del 17 de octubre de 2014.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La organización demandante presentó solicitud de aclaración contra la anterior decisión, con el fin de que este Tribunal le precisara cuál o cuáles hechos de la demanda debe corregir, pues, considera que hay hechos que por sí mismos son de orden jurídico y no por ello dejan de ser hechos.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Así mismo, la Organización demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por esta Corporación el 17 de octubre de 2014, sosteniendo que se debe revocar la orden de vincular al Municipio de Villavicencio, para que "*represente formalmente*" a la Contraloría Municipal de Villavicencio, debido a que el artículo 159 del CPACA prevé que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los órganos autónomos de control, creados por la Constitución o la ley, tienen la capacidad procesal por sí mismos y no requieren apoyarse o ser representados por las personas jurídicas clásicas, como lo son la Nación o los entes territoriales.

³ El cual fue notificado en estado electrónico del 20 de octubre de 2014.

2.- CONSIDERACIONES

- DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa:

La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan **conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; la corrección procede cuando en la providencia judicial se incurre en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omite resolver un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

Uniforme con lo que antecede, el Código General del Proceso en su artículo 285, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece las circunstancias en que procede la aclaración de auto, así:

*"ART. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Resaltado por el Despacho).

De la norma transcrita, se colige que cuando en la parte resolutive del auto o que influya en ella, contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, éste puede ser aclarado por el juez que lo profirió dentro del término de ejecutoria del mismo, de oficio o a solicitud de parte.

Bajo los anteriores lineamientos, considera el Tribunal que la solicitud de aclaración del auto proferido el 17 de octubre de 2014 en el *sub examine*, es procedente en razón a que la parte demandante arguyó no tener conocimiento cuál o cuáles de los 15 hechos expuestos en el escrito de la demanda se deben corregir.

A juicio de esta Corporación, los hechos donde se avizoran argumentos jurídicos y/o aseveraciones que la parte actora pretende hacer valer, es decir, que están más dirigidos a dar respuesta a la controversia que a concretar los hechos que dieron origen a la presente demanda, son los hechos: dos, tres, cuatro y cinco.

No obstante a lo anterior, queda al arbitrio de la parte demandante realizar o no los ajustes antes mencionados, asumiendo las consecuencias que de su actuar se puedan derivar.

-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, tal como lo es el auto inadmisorio de la demanda, por lo que corresponde estudiar los motivos de inconformidad planteados por la organización demandante.

El órgano demandante en el recurso de reposición, inició colocando de presente que si en el *sub examine* el juzgador consideraba necesaria la presencia del Municipio de Villavicencio para integrar el contradictorio, no debió inadmitir la demanda sino que debió hacerse de oficio, debido a que no es una causal de inadmisión.

Respecto de lo anterior, es pertinente traer a colación que el Consejo de Estado⁴, ha precisado que el artículo 170 del Código de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C, Auto de 26 de febrero de 2014. C.P. Dr ENRIQUE GIL BOTERO. Rad. 68001-23-33-000-2013-00722-01 (49348).

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ establece la competencia para que, **constatada la falta de requisitos de la demanda**, el juez declare su inadmisión; actuación que debe ejercitarse para dar preponderancia al principio de eficiencia de los trámites judiciales, según el artículo 7º de la Ley 270 de 1996⁶.

En el mismo sentido, se tiene que los requisitos de la demanda se hallan en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, entre los cuales se consagra el artículo 162 del C.P.A.C.A., que establece lo que debe contener la demanda, así:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica" (Resaltado por el Despacho).*

De esta manera, se concluye que previo a efectuarse la admisión de la demanda, el Juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la

⁵ "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

⁶ "Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

misma, siendo esta la oportunidad para indicarle a la parte actora todas las deficiencias o falencias de que adolece el escrito demandatorio.

En el *sub examine*, se tiene que realizada la anterior verificación, se encontraron ciertas falencias por lo que se inadmitió la demanda, indicándole a la parte actora que la misma debía dirigirse no solo contra la Contraloría Municipal de Villavicencio, sino contra el Municipio de Villavicencio, es decir, en un primer momento, se consideró que la designación de las partes no se había realizado de manera completa, lo cual no satisfacía el numeral 1º del artículo 162 ibídem. A lo anterior, que tenía una entidad propia, dando también aplicación al principio de eficiencia, el Tribunal le sumó la revisión de los hechos de la demanda, aprovechando la oportunidad para que a instancia de la parte demandante se mejoraran y precisaran las posibilidades del futuro debate que debe darse al trabarse la Litis.

Abordando el tema central del recurso, referido a la orden de vincular al Municipio de Villavicencio, para que representara formalmente a la Contraloría Municipal de Villavicencio, se encuentra que ésta había sido la postura tradicional, incluso del H. Consejo de Estado, aun en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y de manera posterior al auto reexaminado, pues, en decisión de febrero 3 de 2015⁷, se dijo, reiterando esta visión, lo siguiente:

*"Frente al argumento en que se apoya la apelación formulada por el apoderado de la parte actora, respecto de la declaratoria de próspera de la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", encuentra la Sala que tiene vocación de triunfo, ya que, como lo tiene sentado esta Corporación en reiterada y uniforme jurisprudencia, los organismos de control de los entes territoriales **no gozan de personalidad jurídica**, razón por la cual no pueden comparecer por sí mismos a un debate procesal ante la jurisdicción, resultando indispensable, en aras de lograr la debida integración del contradictorio, la vinculación del respectivo ente territorial al cual se encuentra vinculados.*

Esto es lo que se ha dicho sobre la materia el Consejo de Estado:

*"En cuanto a las Contralorías Territoriales, cabe anotar, a primer vista, que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, **no les confiere la PERSONALIDAD***

⁷ Ver Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". 3 de febrero de 2015. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Rad. 68001-23-33-000-2014-00294-01 (4983-14).

JURÍDICA, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. Nótese que Instituciones tan importantes y con atributos similares, como la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no son personas jurídicas, sin que por ello vengan a menos jurídicamente, dado que la personalidad radica en la NACIÓN.

“Así, no es dable que por vía de interpretación y deducción de algunos elementos, se llegue a la conclusión que un determinado órgano administrativo goza de personalidad jurídica, más cuando con ello se crea una inseguridad jurídica, pues funcionarios similares pueden llegar a conclusiones opuestas. Nuestro ordenamiento jurídico en forma expresa y clara determina cuales de sus entidades gozan de personalidad jurídica.

“En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, no es obstáculo para que puedan ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional; pero, de todas maneras, se habrá de vincular a la **PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte, con determinación -a continuación- de la entidad donde ocurrieron los hechos, v. gr. Departamento de Boyacá – Contraloría Departamental de Boyacá o la denominación que tenga, lo cual no significa que se están demandado a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la entidad donde ocurrieron los hechos**”.⁸

Seguidamente en el tiempo, y en consonancia con lo esgrimido en el recurso, se encuentra que el Consejo de Estado, como Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo,⁹ encargado de sentar los derroteros interpretativos del sistema de normas vinculadas al debate del Contencioso Administrativo, en providencia del 21 de abril de 2016¹⁰, definió el pleno efecto útil del contenido del artículo 159 del CPACA, estableciendo que aunque las contralorías departamentales y/o municipales son entidades que gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, conforme a los mandatos de los artículos 272 de la Constitución, 66 de la Ley 42 de 1993 y 136 de 1994, ello, por sí solo, no les confiere personería jurídica, empero, de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., la representación judicial en los procesos originados en su actividad corresponderá al respectivo contralor, sin que se requiera demandar también al respectivo departamento o municipio.

⁸ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, marzo 20 de 2003, actor Guillermo Enrique Maestre Pantoja contra Departamento del Cesar – Contraloría General de Cesar, radicación 20001232100019990079401 (3714-01), Mag. Pte. Tarsicio Cáceres Toro.

⁹ Numeral 1º del artículo 237 de la C.P.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 21 de abril de 2016. C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad. 08001-23-33-000-2013-00632-01 (2436-14). Así mismo, Sentencia del Consejo de Estado. Sección Primera. 1º de septiembre de 2016. C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Rad. 2087325-76001-23-31-000-2007-00285-01.

Así las cosas, debe este Tribunal acoger la propuesta del recurso y la nueva sindéresis respecto de qué entidad es la que debe estar en el extremo pasivo de este medio de control, que solamente es la Contraloría Municipal de Villavicencio.

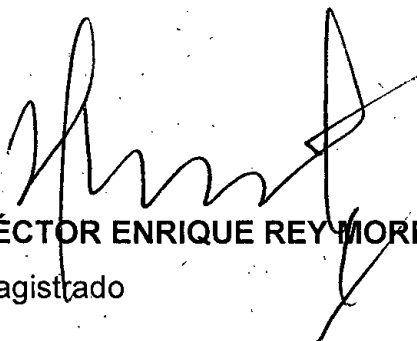
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto proferido el 17 de octubre de 2014, de conformidad y en el sentido expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2º del auto proferido el 17 de octubre de 2014, con fundamento en los razonamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

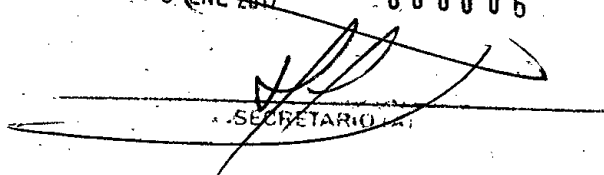
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

19 ENE 2017 000006



SECRETARIO